

PASCUAL ARCIERI DELUQUE
Abogado

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
Ciudad.

Demandante: Rodolfo Steckerl & Ltda
Demandada: Electricadora del Caribe S.A.E.S.P.
Rad: 08-001-31-03-014-2014-00122-01
Interno: 44.008
Magistrado Sustanciador: JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ

PASCUAL ARCIERI DELUQUE, abogado en ejercicio, actuando como apoderado judicial de la sociedad Air-e S.A. E.S.P, por medio del presente escrito, procedo a sustentar recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 9 de julio de 2021 y adición de sentencia del 16 de septiembre de 2021, de la siguiente manera:

INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla con auto de fecha 10 de diciembre de 2014, ordeno revocar el auto de 21 de marzo de 2014 que había rechazado la demanda, y en su lugar ordena la admisión de demanda de servidumbre instaurada por la sociedad Rodolfo Steckerl Sucesores Cia Ltda.

No obstante, conociendo la decisión del Tribunal, el despacho al hacer sus consideraciones iniciales indica:

“ De manera inicial debe precisarse que la sociedad demandante, busca a través de esta acción, el reconocimiento de una imposición de servidumbre de energía eléctrica de tipo legal, por vía de hecho, por parte de Electricaribe S.A. E.S.P., y en razón a ello, aspira al reconocimiento de una indemnización, situación que pone en evidencia, que este asunto corresponde a un proceso de responsabilidad civil de tipo extracontractual, y que al demandante le asiste legitimación en la causa para iniciar acciones como la presente, al ser el propietario de la cosa sobre la cual recae el daño (art. 2342 del C.C.)...”

Claramente la sentencia es incongruente cuando afirma que lo que se persigue es una imposición de servidumbre, pero luego afirma que el asunto corresponde a un proceso de responsabilidad civil de tipo extracontractual, **el proceso se trata de una responsabilidad civil y no de un proceso de servidumbre y así fue ordenado por el Tribunal**, tenemos entonces que la sentencia está mal fundada al no establecer de manera clara el tipo de proceso en estudio, y desconocer la orden del Tribunal al momento de admitir el proceso.

Se puede observar en el desarrollo de la sentencia que el despacho no hace un estudio riguroso de los elementos indispensables para que se configure una responsabilidad civil, no se profundizo en la sentencia si se configuro o no el nexo causal para que pueda declararse una responsabilidad de tipo civil, y solo fue observado por el despacho desde la órbita de una servidumbre y no era este el proceso a tratar.

Es tal la incongruencia de la sentencia que en la parte resolutoria en el numeral 2 ordena la existencia de una imposición de servidumbre de energía eléctrica, sea de paso sin ordenar la inscripción de dicha servidumbre, y en el numeral 3 declara responsable civil y extracontractualmente a Electricaribe S.A. E.S.P, se equivoca nuevamente el despacho al desconocer el tipo de proceso a seguir.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

Se encuentra plenamente probado dentro del expediente que las redes en cuestión tienen más de 40 años de haber sido construidas, el juez en su loable labor de establecer la verdad, deberá evaluar con sensatez y apegándose al derecho y la jurisprudencia para resolver aquel conflicto que se le pone de presente; bajo tal premisa el conocimiento de la existencia de las redes desde 1973 hace que las pretensiones del demandante carezcan de protección legal principalmente por cuanto el derecho para reclamar el daño, solo lo tiene aquel que lo ha sufrido de manera directa y personal.

El mismo despacho reconoce esta postura cuando afirma en la sentencia:

"(...) De suerte tal que, el elemento temporal, esto es, la acreditación del momento en que ocurrió la ocupación, se encuentra probada, que si bien no lo está por día, mes y año, si se sabe que tiene una antigüedad de más o menos de 40 años, aproximadamente con fecha de construcción de 1973 De suerte tal que, el elemento temporal, esto es, la acreditación del momento en que ocurrió la ocupación, se encuentra probada, que si bien no lo está por día, mes y año, si se sabe que tiene una antigüedad de más o menos de 40 años, aproximadamente con fecha de construcción de 1973(...)"

En este mismo sentido se ha pronunciado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil once (2011) Radicación: 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271) Señalo:

"El hecho que los demandantes adquieran la propiedad sobre el predio en un momento posterior a la construcción de las torres eléctricas, no tiene incidencia alguna sobre el momento en que deba empezarse a contar el termino de caducidad, pues se trata de un daño cierto que se configura sobre el inmueble, sin que la ocurrencia del mismo se hubiera visto condicionada por la persona que hubiere fungido como dueño al momento de la construcción de las torres eléctricas por parte de la demandada.

En este punto, la Sala estima que, por haber adquirido el predio a través de un modo derivativo de transmisión del dominio, los demandantes deben recibir el bien con las cargas y gravámenes que tuvieran desde antes de la adquisición."

En el caso particular la parte demandante adquirió a conciencia con la causa dañina en los predios inmersos en la Litis y no es viable que 40 años después pretendan reparación alguna, pues adquirieron como bien indica el Honorable Consejo de Estado con las cargas y gravámenes que tuvieran antes de la construcción.

El tiempo en que fueron construidas e instaladas las redes es un tema demostrado y pacifico dentro del proceso y así lo sigue reconociendo el mismo despacho:

“En este asunto, es abundante el material probatorio que da cuenta que los predios de la sociedad Rodolfo Steckerl & LTDA, distinguidos con los folios de M.I. No 040-329743, 040-328452 y 040-329895, se encuentran ocupados parcialmente por una servidumbre de conducción de energía eléctrica de hecho, que fue instalada por la empresa Electranta, con una antigüedad de aproximadamente 40 años, cuyo objeto radica en el suministro de energía eléctrica para gran parte de la Ciudad de Barranquilla, así se infiere, entre otras probanzas, del contrato de transferencia de activos que se celebró entre Electranta y Electrocaribe visible a folios 299 a 589. De manera que, no hay discusión alguna respecto de que quien construyó las torres y líneas de conducción de energía eléctrica lo fue, la empresa Electranta, y que tales bienes eran de su propiedad, los que luego pasaron a conformar el patrimonio de Electrocaribe -Electricaribe-,”

Y continúa el despacho

“(…)

El lucro cesante, no será reconocido por una simple razón, y es que, para el momento en que el demandante adquirió los bienes, que se sabe, lo fue en diferentes épocas, las torres y líneas de conducción de energía eléctrica, ya se encontraban instaladas y este era conocedor de tal circunstancia, por lo que mal puede decir, que la ocupación parcial de su propiedad le impide plenamente la explotación de sus bienes, pues los adquirió a sabiendas de la limitación. Recuérdese, nadie puede alegar a su favor su propia culpa, y obtener beneficios (...)”

Siendo un tema incontrovertible, que, la adquisición de los predios por parte de los demandantes fue posterior a la construcción e instalación de las líneas de conducción de energía, el fallo debió ser en otro sentido, de tal suerte que si se encuentra demostrado el tiempo en que fueron construidas, es evidente que la compra realizada por la sociedad demandante es posterior y adquirió con los gravámenes y cargas que tuviera el inmueble, las líneas ya se encontraban en el predio, configurándose una falta de legitimidad en la causa por activa, que debió ser declarada en la sentencia, el mismo criterio que tuvo el despacho para negar el lucro cesante es el mismo que se debe tener para negar las demás pretensiones de la demanda pues la situación fáctica es la misma, LAS LINEAS AL MOMENTO DE LA ADQUISICIÓN YA SE ENCONTRABAN INSTALADAS.

De tal manera que hay una indebida interpretación del despacho cuando afirma:

“En lo referente a que los demandantes no son los sujetos que recibieron el daño, pues no eran los propietarios del predio para el momento en que se instalaron las torres y líneas de conducción de energía, el suscrito considera que tal afirmación se encuentra inmersa en error, pues el daño ha sido permanente en el tiempo y no ha sufrido cambios o variaciones, de manera que, todo aquel que ostenta la titularidad del predio, se ve expuesto al daño, que se traduce en la ocupación indebida del predio -limitación indebida al derecho de propiedad-, desde luego, sólo a partir de que adquiere el derecho puede verse beneficiado con la indemnización. Ahora, de haberse acreditado el pago de la indemnización para el momento de la ocupación, es de Perogrullo que no habría lugar a una nueva compensación frente a los futuros compradores, lo que en este asunto no fue ocurrió, o por lo menos, ninguna probanza existe al respecto. Es por esto, que el actor en este caso, es a quien se le ha causado el daño, y por tanto, puede solicitar del demandado, el pago de la respectiva indemnización, a partir de la adquisición de los derechos de propiedad.”

La instalación de las líneas de conducción de energía en el inmueble es un hecho cierto y se configura en solo evento y como bien lo enseña el consejo de estado *“por haber adquirido el predio a través de un modo derivativo de transmisión del dominio, los demandantes deben recibir el bien con las cargas y gravámenes que tuvieran desde antes de la adquisición.”*

Podemos concluir de manera inequívoca, que el propietario actual Rodolfo Steckerl no compro un predio y se la causo un daño, no es así, por el contrario compro unos predios con unas cargas y unos gravámenes ya impuestos, es decir tenia pleno conocimiento de la situación del inmueble, lo que lo ilegítima para presentar la respectiva acción, más cuando estamos en presencia de un proceso de responsabilidad civil.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DE INDEMNIZACIÓN POR SERVIDUMBRE

La línea de conducción de energía que pasa por el predio del demandante fue implementada por ELECTRANTA S.A. E.S.P. desde hace más de 40 años, hecho probado dentro del proceso como ya se indicó, en consecuencia, el tránsito de las redes de energía por el terreno de propiedad del demandante, es un hecho que se verifica desde hace más de veinte años, y por lo tanto, en virtud de la prescripción extintiva, el demandante ha perdido el derecho para instaurar una acción de esta naturaleza.

La instalación de las líneas de conducción de energía se configura sobre el inmueble siendo un hecho cierto y concentrándose en un solo evento, por lo tanto, no está condicionada la prescripción a cuando los demandantes adquirieron el inmueble como mal lo considera el despacho, pues ya las líneas se encontraban inmersas en el inmueble con antigüedad, y es cuando se instalaron las líneas desde que se debe contabilizar el termino de prescripción, circunstancia no tenida en cuenta al momento de fallar por el juzgador, en conclusión no es el momento en que adquirió el demandante el predio el que se debe tener en cuenta para contabilizar el termino de prescripción sino desde la fecha en que fueron construidas las líneas pues estas se instalaron en el inmueble desde 1973.

Traemos nuevamente a consideración lo que ha manifestado el consejo de estado al respecto:

“El hecho que los demandantes adquieran la propiedad sobre el predio en un momento posterior a la construcción de las torres eléctricas, no tiene incidencia alguna sobre el momento en que deba empezarse a contar el termino de caducidad, pues se trata de un daño cierto que se configura sobre el inmueble, sin que la ocurrencia del mismo se hubiera visto condicionada por la persona que hubiere fungido como dueño al momento de la construcción de las torres eléctricas por parte de la demandada”

ADQUISICIÓN DE BUENA Y FE Y CON JUSTO TÍTULO DE LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. celebro con ELECTRANTA un **contrato de transferencia de activos en la modalidad de compraventa**, por medio del cual, la primera transfirió el derecho de dominio y la posesión que ejercían sobre los inmuebles indicados en los anexos del respectivo contrato, la totalidad de los derechos de servidumbre y el porcentaje objeto de compraventa del derecho de dominio y la posesión sobre cada uno de los

muebles (entre otros, los destinados a la distribución de energía), incluyendo, sin limitación, todos sus componentes, mejoras y anexidades, como consta en el Contrato de Transferencia de Activos contenido en la Escritura Pública 2633 de agosto 4 de 1998 otorgada ante la Notaria 45 de Bogotá (lo cual configura un justo título).

Las líneas de conducción eléctrica que pasan por los predios del demandante del demandante fueron vendidas por ELECTRANTA S.A. E.S.P. y compradas de BUENA FE por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Como consecuencia de lo anterior, la parte demandada no tiene la obligación de asumir cargas judiciales como la que se le pretende imponer en la sentencia, ya que las adquirió con todos sus componentes, mejoras y anexidades, dentro de los cuales se encuentran los derechos de servidumbre que ejercita sobre los predios en los cuales tal infraestructura se encuentra instalada. Es del caso ratificar, que las actividades indicadas corresponden no al ejercicio de una posesión sino al ejercicio de una servidumbre activa de las consagradas en el artículo 939 del C.C.

“Las servidumbres discontinuas de todas las clases y las continuas inaparentes solo pueden adquirirse por medio de un título; ni el goce inmemorial bastara para constituir las.

Las servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por un título o por prescripción de diez años, contados como para la adquisición de fundos.

Así, la demandada adquirió los bienes en cuestión, de quien ostentaba la calidad de propietario de los mismos, y por ende no es posible adjudicarle responsabilidad alguna, pues si se causó algún daño, este es responsabilidad de quien lo causó, en este caso ELECTRANTA S.A.E.SP, estudio que no realizo el despacho configurándose el rompimiento del nexo causal, al no ser las líneas de conducción de energía eléctrica instaladas por Electricaribe

FALTA DE JURISDICCIÓN.

Tanto la entonces ELECTRANTA S.A E.S.P como la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. desarrollaron actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica, y en cumplimiento de su objeto social implementaron la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados; dedicadas a la prestación de un SERVICIO PUBLICO.

Ajustándose a lo dispuesto por la Ley 142 de 1.994 la cual establece que las empresas prestadoras de servicios públicos ejerzan facultades especiales como la contemplada en el artículo 33 referente a la **OCUPACION TEMPORAL** de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio; tales actuaciones de conformidad con la ley en su artículo citado **están sujetas AL CONTROL DE LA JURISDICCIÓN EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO sobre la legalidad de sus actos, Y LA RESPONSABILIDAD POR ACCIÓN U OMISIÓN EN EL USO DE TALES DERECHOS.** (Las negrillas son nuestras).

La misma Ley 142 de 1.994 determina de manera expresa en su artículo 57:

“Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en ellos; y en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio.

El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la LEY 56 DE 1.981, de las incomodidades y perjuicios que ello ocasionen (las negrillas en cursiva son nuestras).

Encontramos así, que de manera taxativa la Ley de Servicio Públicos hace una remisión especial al ordenamiento contencioso administrativo y en consecuencia a tal jurisdicción para que conozca de todos aquellos asuntos derivados de las ocupaciones temporales o permanentes por razón de la prestación de SERVICIOS PÚBLICOS, en este asunto, para el servicio público de conducción de energía eléctrica.

Concluimos, si la imposición de una servidumbre se realiza por una entidad facultada por la Ley 142 de 1.994 para ello, sin la utilización de los medios judiciales idóneos, como lo sería el proceso especial de servidumbre de energía eléctrica autorizado por la Ley 56 de 1.9981 y decretos complementarios, corresponde a el particular afectado, intentar la acción de REPARACION DIRECTA contemplada en el artículo 86 del C.C.A, establecida de manera específica para la **REPARACION DEL DAÑO CAUSADO POR UN HECHO, UNA OMISIÓN, UNA OPERACIÓN ADMINISTRATIVA O LA OCUPACION TEMPORAL O PERMANENTE DE INMUEBLES POR CAUSA DE TRABAJOS PUBLICOS O POR CUALQUIER OTRA CAUSA.**

La intención del actor se traduce en el reconocimiento de la indemnización, constituyéndose en una RECLAMACION DE REPARACION DEL DAÑO causado por una entidad prestadora de un servicio público, pretensión esta que a no dudarlo es procedente requerirla a través de la justicia CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA y no por JURISDICCION ORDINARIA como pretende el actor.

En pronunciamiento sobre el tema la Sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en decisión de 13 de agosto de 2002 al dirimir conflicto de jurisdicción suscitado en el proceso de reparación directa promovido contra la SOCIEDAD INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A., por los daños causados a un predio con ocasión de la construcción de la Represa Chivor, dirimió el conflicto adjudicando su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Posteriormente la misma Corporación al resolver el conflicto de jurisdicción en proceso contra Electricaribe S.A. E.S.P, en providencia de agosto 20 de 2.003 dispuso luego de rememorar la legislación existente en materia de servicios públicos y apoyada en la decisión del Honorable Consejo de Estado de 23 de septiembre de 1.997 decidió:

“Teniendo en cuenta el recuento normativo y la anterior consideración del Consejo de Estado, la declaración de la pretensión de la demanda incoada a través de la acción de reparación directa y cumplimiento, relacionado con que el predio perteneciente a Inversiones Arana no está legalmente gravado con una servidumbre, corresponde a la jurisdicción especializada.” (C.S.J Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia de 20 de agosto de 2.003, M.P. Fernando Coral Villota. Rad 20032807/93.IV.03).

Con estos argumentos (agosto 20 de 2.003) dirimió el Consejo Superior de la Judicatura el conflicto de jurisdicción que han suscitado los procesos indemnizatorios por servidumbres de paso de redes eléctricas adjudicando su conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De la misma manera se ha pronunciado el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Sala Tercera de decisión Civil – Familia, Magistrada Ponente, Dra. CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ, al confirmar el auto de fecha septiembre 15 de 2008, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico, en el proceso judicial de la sociedad PROFINARQ & Cía. Ltda., contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en auto de fecha septiembre 3 de 2009, la Sala de decisión expresa:

“De lo anterior se desprende que la vía que debe utilizar el demandante para obtener la reparación de los perjuicios alegados, es la Reparación Directa y ante la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa, teniendo en cuenta para tomar esta decisión la naturaleza de la demanda y al ocupación ya consumada, de acuerdo con el artículo 86 de Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 86. ACCION DE REPARACION DIRECTA. Modificado por la Ley 446 de 1998 el artículo 31. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.

Persistir en la tesis de la viabilidad del proceso ante la jurisdicción civil para los asuntos referidos en la demanda, es obligar a mantener la actuación judicial hasta la instancia de las Altas Cortes, y el Tribunal Superior, las cuales ya se han pronunciado al respecto.

FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL.

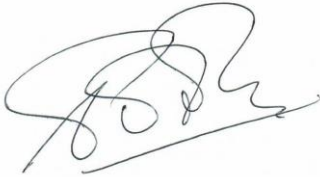
Lo primero que hay que señalar es que los dictámenes fueron aportados y desarrollados dentro de una demanda de servidumbre que luego fue adecuada por el Honorable Tribunal, por ende no existen dictámenes encaminados y con los requisitos propios para acreditar los elemento de un proceso de responsabilidad civil

Ahora bien, la liquidación elaborada en el dictamen pericial y aportada con la demanda está mal practicada, el perito no sustento el método utilizado para la concreción del daño, se limita a dar unas cifras, pero no explica de donde y como las obtuvo, tampoco determina el sustento legal de su fórmula. Tenemos entonces que el dictamen adolece de las comprobaciones y exhaustividad requeridos para llegar a unas conclusiones veraces, y que adicionalmente no demuestran que el daño sobre el inmueble fue causado por mi representada y mucho menos que se le causo

al propietario actual del inmueble, y como ya se ha indicado este último compro con las líneas ya construidas e instaladas.

Por lo anteriormente sustentado, solicitamos respetuosamente revocar la sentencia impugnada y desestimar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Del señor Magistrado, con mi acostumbrado respeto.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Arcieri Deluque', written in a cursive style.

PASCUAL ARCIERI DELUQUE
T.P.118.891 C.S.J

.